



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 04 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020.
TIPO DE AUDITORÍA : CUMPLIMIENTO.
ENTIDAD AUDITADA : ALCALDÍA MUNICIPAL DE MASATEPE, DEPARTAMENTO DE MASAYA
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-UAI- 1240-2020
TIPO DE RESPONSABILIDAD : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PLIEGOS DE GLOSAS

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, ocho de octubre del año dos mil veinte. Las nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

A la alcaldía municipal de Masatepe, departamento de Masaya, se le practicó auditoría de cumplimiento al sistema de administración financiera de los ingresos tributarios percibidos en el período del uno de enero al treinta y un de diciembre del año dos mil dieciocho, y para tal efecto la Unidad de Auditoría Interna de la alcaldía municipal de Masatepe, departamento de Masaya, emitió el informe de auditoría de cumplimiento de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, con referencia **AC-149-001-19**. Cita el precitado informe que la labor de la auditoría se practicó y ejecutó conforme las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, emitidas por este órgano superior de control y fiscalización, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la tutela y garantía efectiva de las diligencias mínimas del debido proceso conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente de control y fiscalización para todos los servidores y ex servidores públicos vinculados con las operaciones y transacciones dentro del alcance de la referida auditoría, en particular a los señores: **Gioconda del Socorro Aguirre Ticay**, alcaldesa; **Flavia María Latino Rayo**, gerente municipal; **Joel Moisés Aguirre Pavón**, responsable de administración tributaria; **Angélica María García**, responsable de contabilidad; **Oswaldo Sánchez Ruiz**, responsable de catastro; **Sheydi Ticay Gutiérrez**, responsable de caja; **Luisa María Caballero**, responsable de presupuesto; **Johana Morales Narváez**, responsable de fiscalización y **Teresa Damaris Guido Abarca**, ex colectora, todos de la alcaldía municipal de Masatepe, departamento de Masaya. En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se sostuvo constante comunicación con los servidores y ex servidores públicos de la comuna auditada, relacionados con las operaciones y transacciones examinadas. En ese mismo sentido y de conformidad con el artículo 53, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fechas veinticinco y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

veintisiete de julio y uno de agosto del año dos mil diecinueve, se citó a la señora **Teresa Damaris Guido Abarca**, ex colectora, para tomar declaración con el fin de aclarar situaciones determinadas en el examen de auditoría, la cual no hizo uso de su derecho; asimismo, conforme el artículo 58 de la referida ley orgánica, en fecha ocho de agosto del año dos mil diecinueve, se le notificaron los resultados preliminares de auditoría, a la señora **Teresa Damaris Guido Abarca**, de cargo ya relacionado, concediéndosele el término de ley para que prepara y presentara sus aclaraciones y alegatos, previniéndole que estaban a sus disposiciones el expediente administrativo, no haciendo uso de su derecho. Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, los resultados de auditoría en su parte conclusiva determinaron un hallazgo que conlleva perjuicio económico en contra del patrimonio de la comuna auditada, así como la determinación de hallazgos de control interno.

RELACIÓN DE HECHO:

Refiere el informe que una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo y aplicados los procedimientos de rigor, los resultados conclusivos son: **1)** El sistema de control interno administrativo y financiero aplicado para la recaudación de ingresos tributarios, fue efectivo; excepto por los hallazgos de control interno relacionados en el referido informe, siendo éstos: **a)** La administración carece de manuales de procedimientos para los ingresos percibidos por la comuna; **b)** A contribuyentes que realizan pagos atrasados por tributos municipales, no se les aplica la multa del cinco por ciento (5%); y **c)** Falta de gestión de cobro en los pagos mensuales de los contribuyentes; **2)** La administración de la comuna auditada, cumplió con las autoridades aplicables correspondientes a la recaudación de los ingresos tributarios percibidos en el período auditado; y **3)** Se determinó un hallazgo que conlleva perjuicio económico en contra del patrimonio de la alcaldía municipal de Masatepe, por la suma de **quince mil córdobas netos (C\$15,000.00)**, correspondiente a un faltante de cobros de impuestos correspondientes de los meses de octubre y noviembre del año dos mil dieciocho y que tuvo su origen al comprobar a través de confirmaciones con los contribuyentes, que en once (11) recibos originales de tesorería, no coinciden los impuestos pagados con los ingresos reportados, debido a que el duplicado de dichos recibos presenta inconsistencias en cuanto al monto recaudado y el nombre del contribuyente, atribuyéndosele la responsabilidad del faltante a la señora **Teresa Damaris Guido Abarca**, ex colectora en el período examinado, por no depositar en su totalidad en las cuentas bancarias de la comuna.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numeral 5) establece como atribución a esta entidad fiscalizadora evaluar los planes y la calidad de las auditorías efectuadas por las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Unidades de Auditoría Interna. Adicionalmente, el artículo 43, párrafo tercero de la precitada ley orgánica dispone que la auditoría gubernamental será practicada por la Contraloría General de la República, por las Unidades de Auditoría Interna y las Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, previamente autorizadas. Que el artículo 73 de la misma ley orgánica dispone que cuando de los resultados de la auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el auditor interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia, en caso que acepte como suficiente el informe de auditoría interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan. Establecidas las bases legales para las labores de auditorías ejecutadas por las Unidades de Auditoría Interna de la administración pública, y conforme el artículo 95 de la ya mencionada ley orgánica que establece como facultad de la Contraloría General de la República pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. En el presente caso, y dado que el informe de auditoría de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, cumple con los presupuestos, requisitos y procedimientos que establece tanto la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República como las Normas de Auditoría Gubernamental, se debe emitir el correspondiente pronunciamiento, de tal manera, que sobre el perjuicio económico causado a la municipalidad por parte de la ex servidora pública, señora **TERESA DAMARIS GUIDO ABARCA**, no fue posible obtener las aclaraciones pertinentes, dado que no se presentó de manera personal ni por apoderado, ni tampoco compareció a rendir su declaración para la cual fue citada los días veinticinco y veintisiete de julio y el uno de agosto del año dos mil diecinueve, por manera, que se mantiene el perjuicio económico, debiendo emitirse el correspondiente pliego de glosas hasta por la suma de **quinze mil córdobas netos (C\$15,000.00)**, a cargo de la señora **TERESA DAMARIS GUIDO ABARGA**, de cargo ya expresado, todo de conformidad con el artículo 84 de la ley orgánica de este ente fiscalizador y así se deberá declarar. Con respecto a los hallazgos de control interno, señalados tanto en el informe de auditoría de autos como en la presente resolución administrativa, se deberá ordenar a la máxima autoridad de la alcaldía municipal de Masatepe, departamento de Masaya, el cumplimiento de la implementación de las recomendaciones de auditoría, contenidas en el informe de autos conforme el artículo 103, numeral 2) de la ley orgánica de este ente fiscalizador, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. De igual manera, les permitirá obtener una seguridad en todas las operaciones que contribuirá a mantener una administración eficaz, eficiente y transparente en la utilización de los recursos, así como la confiabilidad en la rendición de cuentas. Que para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días, vencido el mismo deberá



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

informar a este Consejo Superior sobre sus resultados. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA EX SERVIDORA PÚBLICA:

En base a lo previsto en el artículo 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de ello, se debe fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a la señora **TRETESA DAMARIS GUIDO ABARCA**, quien se desempeñó como ex colectora de la municipalidad auditada en el período examinado y que al recibir los pagos bajo el concepto de cancelación de impuestos, cuya cantidad quedó establecida en el relación de hecho de la presente resolución administrativa, de la que no fue depositada y sobre la cual se determinó un perjuicio económico, trajo como consecuencia la el incumplimiento de sus atribuciones y funciones establecidas en la cláusula sexta del contrato de trabajo, que dice: “La contratada, en el ejercicio de sus labores, deberá cumplir con calidad, responsabilidad, profesionalismo y ética las funciones que emanan del cargo que para tal efecto se le asigna. De igual manera, se obliga ante la contratante para responder por daños y perjuicios que le ocasione. Se omitió el Reglamento Interno de trabajo de la comuna al señalar que durante el trabajo se debe cumplir con una correcta disciplina laboral y responder económicamente por los daños que causaren intencionalmente, o que se debiera a su negligencia o descuido manifiesto. De igual manera, transgredió el marco legal establecida para la tutela y guarda de los recursos económicos, dado que las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por este órgano superior de control, dispone que todo ingreso en una entidad, debe ser registrado en el día, otorgando por cada operación un recibo oficial y deben depositarse total e íntegramente en las cuentas bancarias autorizadas de la entidad, a más tardar al día siguiente hábil. Por otro lado, dicha ex servidora pública incumplió con el mandato constitucional del artículo 131, que reza: Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución.. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio de cargo. Finalmente, inobservó los artículos 105, numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y 7 literales a) y b), y 8 literal b) de la Ley No.438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, razón suficiente para establecer la responsabilidad administrativa y la sanción administrativa al tenor de los artículos 79 y 80 de la ley orgánica de este ente fiscalizador y sobre la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

base de la Normativa para la Graduación en la imposición de sanciones administrativa, y así deberá declararse.

POR LO EXPUESTO:

Conforme los artículos 9 numerales 1), 12) y 14), 73, 77, 79, 80, 84 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad, así como la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, se pronuncian de la manera siguiente:

PRIMERO: Admitir y téngase suficiente el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve, con referencia **AC-149-001-19**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MASATEPE, DEPARTAMENTO DE MASAYA**, derivado de la revisión al sistema de administración financiera de los ingresos tributarios percibidos en el período del uno de enero al treinta y un de diciembre del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO: Por el daño patrimonial causado a la alcaldía municipal de Masatepe, departamento de Masaya, por el monto de **quince mil córdobas netos (C\$15,000.00)**, se deberá emitir el correspondiente Pliego de Glosa, a cargo de la señora **Teresa Damaris Guido Abarca**, ex colectora de a Alcaldía de Masatepe. Para tal efecto, se instruye a la Dirección General Jurídica de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, **iniciar el proceso administrativo correspondiente**, que se tramitará en expediente separado, conforme el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

TERCERO: Se establece **responsabilidad administrativa** a la auditada **Teresa Damaris Guido Abarca**, de cargo ya señalado, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 105, numerales 1) 2) y 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 7, literales a) y b) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, numerales 2.11, Actuación de los Servidores Públicos y 5.3, Registro y Depósito de los Ingresos de las Normas Técnicas de Control Interno emitidas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

por la Contraloría General de la República, y artículo 7 del Reglamento Interno del Trabajo.

CUARTO: Por la responsabilidad administrativa declarada, se impone a la servidora pública, señora **Teresa Damaris Guido Abarca**, de cargo ya señalado, **multa** equivalente a **dos (2) meses** de salario. La ejecución y recaudación de las multas, se realizarán a favor del Tesoro Municipal una vez firme la resolución administrativa y se ejecutaran como lo dispone el artículo 83, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad a lo establecido en el artículo 87, numeral 2), de la referida ley orgánica. La máxima autoridad de la alcaldía municipal de Masatepe, departamento de Masaya, deberá informar a este Consejo Superior de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, conforme lo dispuesto en el artículo 79, de la ley orgánica de este ente fiscalizador.

QUINTO: Se hace saber a la auditada **Teresa Damaris Guido Abarca**, de cargo ya expresado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SEXTO: Remítase el informe de auditoría de cumplimiento examinado y la certificación de lo resuelto a la máxima autoridad de la alcaldía municipal de Masatepe, departamento de Masaya para que implemente las recomendaciones de auditoría, así como el cumplimiento de las leyes de la materia y que se vinculan con las transacciones auditadas y que están contenidas en el informe del caso de autos, debiendo informar sobre ello a este órgano superior de control en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la respectiva notificación. Se previene que de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos cuatro (1,204) de las nueve y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

treinta minutos de la mañana del día ocho de octubre del año dos mil veinte, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MLZ/FJGG/LARJ
M/López